



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Germán Antonio Mendieta Mendieta
Demandado: Servicio de Nacional de Aprendizaje -SENA
Expediente: 250002342000-2018-01625-00
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de la Secretaría, de fecha 12 de mayo de 2020, el apoderado de la parte demandante José Roberto Sáchica Méndez informa la renuncia al poder a él conferido y en cumplimiento con el artículo 76 del Código General del proceso, allega copia de la comunicación enviada al correo del demandante en la cual le informa su dimisión (fls. 494 a 496). En consecuencia y por cumplir con los requisitos del artículo mencionado con anterioridad en la parte resolutive se admitirá su renuncia.

Posteriormente, el día 22 de julio de 2020, el abogado Luis Carlos Sáchica Velásquez allega copia del poder otorgado por el demandante para que lo represente en la presente controversia. (fls. 491 a 493)

Finalmente, el abogado Luis Carlos Sáchica Velásquez, mediante comunicación enviada al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sub sección F, el día 15 de diciembre 2020, presenta la renuncia al poder conferido junto con la copia del correo electrónico enviado al demandante, en la cual le comunica la decisión de no seguir representándolo en el presente proceso. (fl. 522 y 523)

Señala el Despacho que la renuncia presentada por el abogado Luis Carlos Sáchica Velásquez cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo tanto corresponde admitir su renuncia.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que el demandante no ha designado un nuevo profesional del derecho para que lo represente en el asunto *sub*

lite, por lo que se impone requerirlo para que allegue un nuevo poder y para tal efecto se le otorgará un término de **cinco (5) días hábiles**.

Advierte el Despacho que después de transcurrido dicho término, se deberá notificar la sentencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por el abogado José Roberto Sáchica Méndez como apoderado del señor Germán Mendieta Mendieta.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por abogado Luis Carlos Sáchica Velásquez como apoderado del señor Germán Mendieta Mendieta.

TERCERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** vía correo electrónico al señor Germán Antonio Mendieta Mendieta, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, designe un nuevo profesional del derecho que lo represente en el asunto *sub lite* y allegue el respectivo poder. Vencido el término anterior, se deberá notificar la sentencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Irma Córdoba de Rojas
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Radicación : 250002342000-2020-000322-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, previo a resolver sobre tal situación, la Sala advierte lo siguiente:

Las reglas de competencia de los Tribunales y Juzgados Administrativos están previstas en los artículos 152 y 155 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)**”.*

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)**”.*

Así mismo, para efectos de establecer la cuantía, en aquellos casos en que se discuten prestaciones periódicas de término indefinido, el legislador previó una regla, la cual se plasmó en el inciso final del artículo 157 del CPACA, así:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...).”

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020) la competencia de los Tribunales Administrativos por el factor cuantía, en asuntos de carácter laboral, son aquellos superiores a \$ 43.890.150.

En el caso *sub examine* la parte demandante pretende que se “reconozca y reajuste del Ingreso Base de Cotización de la Seguridad Social (IBC) (...) incluyendo para su cálculo los siguientes factores “sueldo básico, prima de servicios, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar, prima de antigüedad” (f. 2 archivo 03 expediente digital)

Estimó la cuantía en los siguientes términos: “en suma superior a los OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS m/CTE (\$86.468.506), por cada uno de los conceptos reclamados, hasta el 31 de diciembre de 2019(...) así:

A. *Cantidad estimada por concepto de Lucro Cesante. Reajuste por la mala liquidación del Ingreso Base de Cotización de la Seguridad social (IBC)*

APORTE EMPLEADO (4% IBC REAL)	\$25.222.276
APORTES EMPLEADOR (12%IBC REAL)	\$75.666.829

B. *.Cantidad estimada por concepto total daño emergente (...) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) (...).*

C. *Resumen de los valores adeudados:*

<i>Lucro cesante</i>	\$100.889.105
<i>Daño Emergente</i>	\$ 2.500.000
<i>Total cuantía</i>	\$103.389.105

”. (f. 17 archivo 03 expediente digital)

Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago del Ingreso Base de Cotización sobre los factores en listados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 y no con los del Decreto 1158 de 1994, en los términos establecidos en el artículo 157 del CPACA, la cuantía se debe calcular teniendo en cuenta los factores devengados y respecto de los cuales la Administración no realizó el descuento con destino a cotizar en seguridad social en pensiones. Se advierte que si bien el decreto que se reclama

aplicación enlista la prima de servicios no se tendrá en cuenta para calcular la cuantía ya que no está probada que la devengó; así mismo no se incluirá la asignación básica y prima de antigüedad pues sobre ellos la entidad efectuó aportes. (f. 1 archivo 09 expediente digital).

Año 2018

factores	monto	%16 de aporte empleado y empleador
prima de servicios		
prima alimentación	\$ 54.035,00	\$ 8.645,60
prima actividad	\$ 1.167.116,94	\$ 186.738,71
subsidio familiar	\$ 117.890,60	\$ 18.862,50
Subtotal 1 mes		\$ 214.246,81
Total 12 meses		\$ 2.570.961,68

Año 2019

factores	monto	%16 de aporte empleado y empleador
prima de servicios		
prima alimentación	\$ 56.786,00	\$ 9.085,76
prima actividad	\$ 1.226.523,37	\$ 196.243,74
subsidio familiar	\$ 123.891,25	\$ 19.822,60
Subtotal 1 mes		\$ 225.152,10
Total 12 meses		\$ 2.701.825,19

Año 2020

factores	monto	%16 de aporte empleado y empleador
prima de servicios		
prima alimentación	\$ 62.381,00	\$ 9.980,96
prima actividad	\$ 1.347.341,49	\$ 215.574,64
subsidio familiar	\$ 136.095,00	\$ 21.775,20
Subtotal 1 mes		\$ 247.330,80
Total 12 meses		\$ 2.967.969,58

Así las cosas, la cuantía en el proceso de la referencia asciende a ocho millones doscientos cuarenta mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$8.240.756), por lo tanto, la competencia por el factor cuantía del *sub examine*, recae en los Juzgados Administrativos en virtud de la regla establecida en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA, comoquiera que la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA determina la competencia por el último lugar donde prestó sus servicios la demandante; así las cosas, se observa que con la certificación allegada sobre los servicios prestados por la accionante en la Nación –

Ministerio de Defensa Nacional (*f. 39 archivo 03 expediente digital*) se señala que laboró en la ciudad de Bogotá, por lo que se ordenará la remisión del expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá– Sección Segunda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Diego Nicolás Laverde Pereira
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
Radicación : 2500023420002020-00466-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

1. Constancias de notificación

El numeral primero del artículo 166 del CPACA, establece que a la demanda deberá acompañarse “...copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...**” (*Negrilla fuera de texto*) y que cuando no se ha publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, “...se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico o gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda...”.

Vistos los anexos allegados con el escrito introductorio, no advierte el Despacho el cumplimiento de tal requisito respecto del Acta No. 19-1-868 del 16 de diciembre de 2019.

2. Envío de demanda

El Despacho advierte que la presente demanda se presentó el 22 de julio de 2020 (*Expediente digital archivo 03 acta reparto*) por lo que es del caso precisar que tanto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, como el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, imponen la carga a la parte actora de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados antes de instaurarla; requisito que en el presente caso **no** fue acreditado en debida forma. En consecuencia, se impone ordenar a la demandada que cumpla dicha carga procesal tanto respecto de la demanda y su subsanación; y que allegue la constancia de envío correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, allegue copia de las constancias de notificación de Acta No. 19-1-868 del 16 de diciembre de 2019 y de envío de la demanda vía e mail al correo oficial de la entidad demandada, sus anexos y el escrito de subsanación al correo oficial de la Entidad demandada.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Jairo Velásquez Bustos
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicación : 250002342000-2020-01200-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Jairo Velásquez Bustos**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, en el que se demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 11-2-2020-030063 de fecha 31 de agosto de 2020 (fl.46 archivo demanda – expediente digital), expedido por la Entidad demandada. En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

Es importante precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones² y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

A fin de determinar si procede admitir la demanda se deben analizar varios aspectos así:

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), “...La

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

² “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”.

En el presente caso, se tiene que el demandante celebró unos contratos de prestación de servicios profesionales con el **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y pretende el reconocimiento de una relación de carácter laboral junto con los respectivos beneficios prestacionales concedidos a los empleados públicos.

Así mismo, con base en lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá (fl.28 archivo demanda – expediente digital).

2. Caducidad

Teniendo en cuenta que el acto acusado el Oficio 11-2-2020-030063 de fecha 31 de agosto de 2020 (fl.46 archivo demanda – expediente digital), se notificó el 31 de agosto de 2020 (fl.4 archivo demanda – expediente digital) y la parte actora instauró la demanda el 18 de diciembre de 2020 (archivo acta de reparto - expediente digital), es claro que no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los cuatro (4) meses previstos para el efecto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

3. Conciliación extrajudicial

De conformidad con la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado³, en materia de contrato realidad no es exigible la conciliación extrajudicial por cuanto están involucrados en este tipo de controversias derechos laborales irrenunciables. Situación que reitera el Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2018, en donde estableció lo siguiente:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 25 de agosto de 2016, exp.: 23001233300020130026001 (00882015).

“v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables”⁴.

4. Actuación administrativa

- El Oficio 11-2-2020-030063 de fecha 31 de agosto de 2020 (fl.46 archivo demanda – expediente digital) expedido por el Director Regional del SENA, mediante el cual se negó la solicitud de relación laboral del demandante, no refiere que contra el mismo proceda recurso alguno, por lo tanto resulta que el acto puede ser demandado directamente ante esta jurisdicción (artículo 76 del CPACA.).

5. Cuantía

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer “...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020) la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es de \$49.032.850. En el acápite de estimación razonada de la cuantía (fl. 28 archivo demanda – expediente digital), la parte demandante estima que la misma asciende a \$107.116.947, correspondientes a las prestaciones sociales dejadas de percibir y pagos efectuados a seguridad social efectuados durante los últimos tres años, por lo que se concluye que el Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

6. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (fl. 28 archivo demanda – expediente digital), de conformidad con el artículo 161 CPACA.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Sub Sección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, 8 de marzo de 2018, Rad. No.: 25000234200020130411701, No. Interno: 2813-16, Dte: Oscar Daniel Múnera Salinas.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado⁵.

7. Requisitos de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues contiene:

1) La designación de las partes y sus representantes (fl.1 C3); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (fl.4 C3); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (fls.8s C3); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (fls.13s C3) y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica. (f. 29 C3).

El apoderado del demandante cumplió con el requisito establecido por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que impone la carga a la parte actora de *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, so pena de inadmisión de la demanda. Así se acreditó con la copia del correo enviado a la entidad demandada que obra en el folio 199 del archivo demanda – expediente digital.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMÍTESE** la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por **Jairo Velásquez Bustos** en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante dirigido al buzón electrónico señalado en la demanda (fl. 29 archivo demanda – expediente digital) el contenido de esta providencia al representante legal **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir.

⁵ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 309452 14/05/2021

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 y 205 del CPACA; estos últimos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
5. En el término de contestación la parte demandada deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 75 num 4 y párrafo 1º inciso final)
6. **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
7. **RECONÓCESE** personería al abogado **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810, portador de la T. P. No. 41146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **Jairo Velásquez Bustos**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 30 archivo demanda – expediente digital.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Ángela María Robledo Gómez
Demandado : Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes – Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación : 250002342000-2021-0005-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

1. Identificación del acto demandado

El Despacho advierte que el artículo 163 del CPACA dispone “...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión...”; así mismo, el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, establece “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”,

En este caso, se demanda la Resolución MD No. 950 de 11 de junio de 2020, por medio de la cual la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, resolvió: “Reintegrar a la doctora **ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ** al ejercicio de sus funciones congresuales como Representante a la Cámara, de conformidad con la Resolución N° 1595 de julio 19 de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral” (f. 6 archivo 04 anexo expediente digital).

Como restablecimiento del derecho se solicita “*el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que la doctora **ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ** dejó de percibir desde la fecha que se declaró su falta absoluta hasta la fecha de su reintegro efectivo en el cargo de Representante a la Cámara*” (f. archivo 03 demandada expediente digital).

De la lectura del acto demandado no se advierte que la Administración se haya pronunciado sobre el pago de los emolumentos que dejó de devengar la demandante durante el tiempo que estuvo desvinculada. Así las cosas, se solicita la nulidad de un acto del cual no deviene el restablecimiento reclamado, pues en aquel no adoptó determinación alguna respecto a los emolumentos que dejados de percibir.

El Despacho observa que en el plenario obra petición previa de fecha 13 de marzo de 2020 en la cual la demandante solicitó: *“reintegro a las funciones propias del cargo como miembro de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y el pago de los salarios y prestaciones dejadas de devengar desde el momento en que fue destituida”* (f. 118 archivo 04 anexo expediente digital).

Petición que la Entidad respondió mediante Oficio del 16 de marzo de 2020, en el que informó que *“se revisará con atención la nueva decisión que deberá preferir la Sección Quinta acerca de la Nulidad Electoral, (...), para verificar si sobre su solicitud emite pronunciamiento u orden cuyo destinatario sea la Cámara de Representantes”* (f. 121 archivo 04 anexo expediente digital).

Así las cosas, se evidencia que la demandante agotó vía administrativa respecto de las pretensiones que reclama en el proceso de la referencia y que la entidad le informó que revisaría la solicitud con posterioridad; sin embargo, no obra en el plenario tal pronunciamiento, lo cual evidencia una imprecisión en la identificación del acto a demandar, por lo que la demanda y el poder **no cumplen, respectivamente, con lo dispuesto en los artículos 163 del CPACA y 74 del CGP inciso primero.**

2. Envío de demanda

El Despacho advierte que la demanda se presentó el 13 de enero de 2021 (archivo 06 acta reparto Expediente digital) por lo que es del caso precisar que tanto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, como el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, imponen la carga a la parte actora de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados antes de instaurarla; requisito que en el presente

caso **no** fue acreditado. En consecuencia, se impone ordenar a la demandada que cumpla dicha carga procesal tanto respecto de la demanda y su subsanación; y que allegue la constancia de envío correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*